



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/865/2017

Guadalajara, Jalisco, a 08 de septiembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 899/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

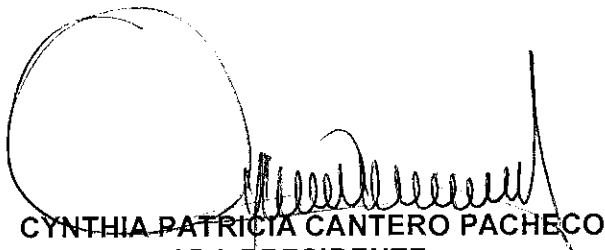
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 08 de septiembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

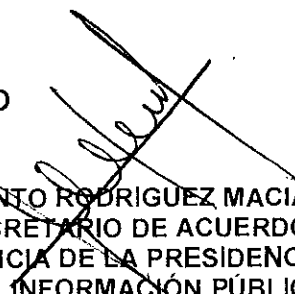
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

899/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

11 de julio de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de septiembre de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado remite a la página web para entregar la información, sin embargo en la misma no se encuentra lo solicitado.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado pone a disposición del recurrente la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 899/2017.
S.O. Fiscalía General del Estado de Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 899/2017.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **899/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02529917, donde se requirió lo siguiente:

"Necesito lo siguiente:

1. Relación de los cheques y o pólizas expedidos por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a favor de NICOLAS ALVARADO RAMÍREZ, en los años 2013 y 2014.
2. Relación de los cheques o pólizas recibidos por NICOLAS ALVARADO RAMIREZ en los años 2013 y 2014, expedidos en su favor por la Fiscalía General del Estado de Jalisco."

2.- Mediante oficio de fecha 19 diecinueve de junio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número FG/UT/4348/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

"Una vez agotada la búsqueda de forma exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos de este sujeto obligado le informo que no se cuenta con tales pólizas, toda vez que el cheque es único y su pago se realiza a través de nómina (...) podrá ser consultada a través de la herramienta denominada y disponible en <https://gobiernoonline1.jalisco.gob.mx/nomina/Nomina?accion=0&tipo=1> (...)"

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 11 once de julio del año en curso, declarando de manera esencial:

"(...) me contesta que no cuenta con ellos, argumentando que los pagos realizados por la dependencia se realizan por nomina, remitiéndome a una página de internet para su consulta, sin embargo en dicha página no se desprende ninguno de los documentos solicitados por mi parte."

4.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **899/2017**, impugnando al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto

obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/680/2017 en fecha 20 veinte de julio del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 04 cuatro del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número UT/5631/2017 signado por **C. Eugenia Carolina Torres Martínez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 09 nueve copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Una vez agotada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos de este sujeto obligado le informo que no se cuenta con tales pólizas, toda vez que el cheque es único y su pago se realiza a través de nómina, sin embargo en aras de cumplir con los principios rectores en materia de transparencia y Acceso a la Información Pública, se hizo llegar copias que contienen las nóminas en la que constan los pagos recibidos por el C. Nicolás Alvarado Ramírez, relativas a los años 2013 y 2014, documentación que se puso a disposición del solicitante en versión pública (...) para ser consultada de manera directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia, ubicada en la Avenida 16 de Septiembre No. 400, esquina Libertad, colonia Centro, Guadalajara, Jalisco (...)
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 11 once del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 07 siete del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 11 once del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 19 diecinueve del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 21 veintiuno del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 11 once del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

RECURSO DE REVISIÓN: 899/2017.
S.O. Fiscalía General del Estado de Jalisco.



1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, amplió su respuesta y realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información consistió en requerir la relación de cheques y o pólizas expedidos por la Fiscalía General del Estado de Jalisco expedidos a favor del C. Nicolás Alvarado Ramírez y los recibidos por el mismo.

Por su parte, el sujeto obligado otorgó respuesta en sentido afirmativo parcialmente, manifestando que no contaba con la información referente a cheques o pólizas, pues el cheque es único y el pago se realiza por medio de nómina, por lo que refirió a la página web donde puede ser consultada la nómina de los años solicitados.

Dicha respuesta generó la inconformidad del solicitante, quien manifestó que de la página remitida por el sujeto obligado no se desprende la información solicitada.

Sin embargo, mediante informe de Ley, el sujeto obligado amplió su respuesta y realizó actos positivos, entregando la información solicitada como a continuación se declara:

Mediante oficio de número FG/UT/5631/2017 de fecha 03 tres de agosto del año en curso, signado por la Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, en el cual manifestó lo siguiente:

"Una vez agotada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos de este sujeto obligado le informo que no se cuenta con tales pólizas, toda vez que el cheque es único y su pago se realiza a través de nómina, sin embargo en aras de cumplir con los principios rectores en materia de transparencia y Acceso a la Información Pública, se hizo llegar copias que contienen las nóminas en la que constan los pagos recibidos por el C. Nicolás Alvarado Ramírez, relativas a los años 2013 y 2014, documentación que se puso a disposición del solicitante en versión pública (...) para ser consultada de manera directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia, ubicada en la Avenida 16 de Septiembre No. 400, esquina Libertad, colonia Centro, Guadalajara, Jalisco con un horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas (...)

De igual manera se le hizo de su conocimiento que si la información pretendida la requería en copias fotostáticas simples, misma que se contiene en 34 treinta y cuatro fojas útiles por una sola de sus caras; a fin de cumplimentar su entrega, y sabedor que fie respecto de las reglas aplicables para la reproducción de documentos, tal y como lo prevé el artículo 89 de la Ley de la materia, deberá exhibir el recibo oficial correspondiente, con el que acredite haber realizado el pago del derecho generado por la reproducción y expedición de 14 (catorce) copias fotostáticas simples (...)

Por lo tanto, el sujeto obligado justificó su respuesta en lo relativo a la entrega de las nóminas y no las pólizas de cheques, manifestando que es un cheque único y por lo tanto se realiza mediante nómina. En consecuencia pone a disposición del solicitante las copias de las nóminas de los años 2013 y 2014, mediante consulta directa, señalando el lugar y horario al que puede acudir por la información, lo anterior de conformidad al artículo 87.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 11 once del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

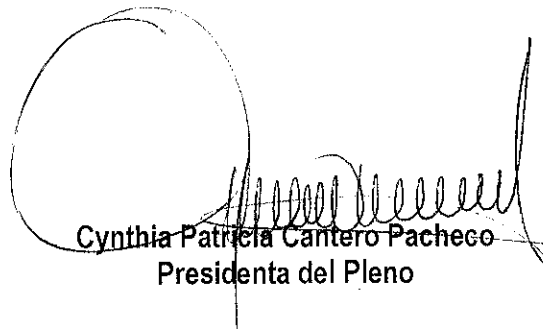
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 899/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/CAC.